REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Ubaté, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Ref. INTERDICCIÓN
Rad. 447 – 2014

Atendiendo la solicitud del señor HUMBERTO CASTIBLANCO MURCIA para que se le designe como GUARDADOR LEGITIMO de su hermano JOHN JAIRO CASTIBLANCO MURCIA debido al fallecimiento de la GUARDADORA designada en sentencia de fecha 4 de agosto de 2015, se le indica que NO ES PROCEDENTE SU SOLICITUD, teniendo en cuenta que la ley 1996 de 2019 en su Art. 6 establece la presunción de que las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y por consiguiente, cuentan con capacidad legal en igualdad de condiciones y sin ninguna distinción con independencia de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así la interdicción del ordenamiento jurídico, entendiendo como "*apoyos*", según el artículo 3°, como aquellos tipos de asistencia que se brindan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal.

Al respecto nos ilustra la jurisprudencia de la Ho. Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento[1], veamos:

> *"(...) La nueva Ley 1996 de 2019 (por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad) prefirió el antedicho modelo social, a partir de los imperativos constitucionales y legales de protección e inclusión social de las personas mayores con discapacidad mental, según los cuales éstas no deben ser tratadas como pacientes sino como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos, que requieren no que se les sustituya o anule en la toma de sus decisiones, sino que se les apoye para ello, dando prelación a su autodeterminación, dejando de lado el obstáculo señalado con antelación que, partiendo de apreciaciones de su capacidad mental, les restringía el uso de su capacidad legal plena.*
>
> *En efecto, esta Ley fijó como su objeto «establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma» (artículo 1º); bajo el entendido que «todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos»; resaltando que «en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona» (se destacó - canon 6º).*
>
> *En concordancia con ello, se dispuso la derogatoria y modificación de las normas precedentes que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad (preceptos 57 a 61), ajustándolas al cambio de paradigma ahora propuesto por el legislador. (...)"*

---

[1] Sentencia STC9356-2020 Rad. n° 13001-22-13-000-2020-00179-01 M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

En consecuencia, si lo considera necesario, debe el joven JOHN JAIRO CASTIBLANCO MURCIA presentar el proceso de **adjudicación judicial de apoyo** atendiendo lo dispuesto en el Art. 37 de la ley 1996 de 2019, o acudir ante Notaría o Centro de Conciliación de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 16 y 17 de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez